



MINISTERIO DE HACIENDA.

Sigue el ESCALAFON

de los Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes á Oficial activos y cesantes del ramo de Propiedades y Derechos del Estado en 15 de Marzo de 1866 (4).

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVEN ó que últimamente desempeñaron, EDAD, TOTAL de servicios, Tiempo de servicio en la clase, Sueldo que actual-mente percibe en la clase, Sueldo sup. distribuido en destino de plaza en virtud de sueldos pagados.

OFICIALES DE LA CLASE DE TERCEROS, CON 4.000 ESCUDOS.

ACTIVOS.

Table listing active officials with columns for name, destination, age, services, pay, and observations. Includes names like D. Leopoldo Ayllon and D. Antonio Encina.

CESANTES.

Table listing retired officials with columns for name, destination, age, services, pay, and observations. Includes names like D. Francisco de Paula Garcia and D. Maximino Perez Vela.

OFICIALES DE LA CLASE DE CUARTOS, CON 800 ESCUDOS.

ACTIVOS.

Table listing active officials with columns for name, destination, age, services, pay, and observations. Includes names like D. Vicente Romero and D. Blas Rodriguez Paiva.

(4) Véase la GACETA de ayer.

Large table listing officials with columns for name, destination, age, services, pay, and observations. Includes names like D. Luis Pascual Moreno and D. Francisco Fernandez Barrios.

CESANTES.

Table listing retired officials with columns for name, destination, age, services, pay, and observations. Includes names like D. Saturnino Agreda and D. Tomás Hernandez y Martinez.

(Se continuará.)

Dirección general de Obras públicas.

Ignorándose la habilitación de D. Joaquín Catalá, vecino de esta corte, el cual tuvo á su cargo el arriendo del portazgo de Puente de Alba desde 1.º de Mayo de 1861 á igual fecha de 1863, se le cita, llama y emplaza para que dentro del plazo de 30 días, contados desde la publicación del presente anuncio, comparezca por sí ó por apoderado en esta dependencia á responder de los cargos que contra él resultan por dicho concepto; con apercibimiento de que no efectuándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 23 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, se celebrará subasta pública ante el Comisario Régio y Junta de Jefes del establecimiento de minas de Riotinto para contratar la corta, pica y conducción de leña á los almacenes de las mismas para su consumo durante el año económico de 1866 á 67, con sujeción al pliego de condiciones aprobado que se halla de manifiesto en esta Dirección general y la Comisaría de dicho establecimiento, y bajo el precio máximo admisible de 34 milésimas de escudo cada arroba, ó sean 238 milésimas de escudo cada quintal métrico que entregue en dichos almacenes.

precio de . . . por cada quintal métrico (expresado por letra).

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 14 de Abril de 1866.—El Director, Juan Gonzalez Alonso.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Relacion de los créditos reclamados en tiempo oportuno é incluidos en la cuenta de lo pendiente de liquidación por el ramo de Obras pias, que se publica de orden de la Dirección de la Deuda para que las corporaciones é individuos é quienes pertenecen se presenten á reclamarlos con los justificantes necesarios; bajo el concepto de que los capitales de ellos son abonables en Deuda amortizable de primera clase con rebaja del 40 por 100, y los réditos hasta 30 de Junio de 1831 en amortizable de segunda.

PROVINCIA DE ÁVILA. Número 10.220 del registro de entrada. Fundación de D. Pedro Gonzalez del Rio, que poseyó D. Judas Tadeo Fernandez de Casaves. Avila. Capitales reclamados, 539 escudos 800 milésimas. Id. 21.108 del id. Patronato fundado por D. Juan de la Fuente en lugar de Pínoallas, que poseía D. Andrés Muñoz. Pínoallas. Id. 103 escudos. Id. 21.154 del id. Otra pía fundada en la villa de Mingorría y San Estebán de los Patos, por Juan Rodriguez, que administraba D. Antonio Navarro, Párroco de la misma. Mingorría. Id. 7.744 escudos 750 milésimas. Id. 21.196 del id. Otra de Doña María Nieto en id., que administraba el mismo. Mingorría. Id. 2.478 escudos 200 milésimas. Id. 21.137 del id. Patronato de Fr. Gil de San Francisco, fundado en id., que poseía D. Raimundo Alonso. Mingorría. Id. 7.033 escudos 399 milésimas. Id. 33.647 del id. Fundación de Antonio Fernandez en Avila, á cargo de la Priora de Carmelitas descalzas. Avila. Id. 770 escudos. Id. 33.633 del id. Fábrica de la iglesia de San Nico-

lás la Mayor de Madrigal, á cargo del Mayordomo de idem D. Manuel de Avila. Madrigal. Id. 1.010 escudos 208 milésimas.

Id. 33.650 del id. Obra pia de Francisco Martín en Cantaracillo, que administraba D. José Manuel Miranda. Cantaracillo. Id. 846 escudos 300 milésimas. Id. 33.638 del id. Otra de Juan Santibañez en id., que administraba D. José Gomez. Cantaracillo. Id. 1.022 escudos 300 milésimas. Id. 33.660 del id. Otra del Ilmo. Sr. D. Francisco Santos Garcia en Madrigal, que administraba D. Antonio Sanchez. Madrigal. Id. 738 escudos.

PROVINCIA DE ÁLAVA.

Núm. 46.908 del registro de entrada. Capellanía fundada en la parroquia de Legazpia y ermita ó basílica de San Miguel de ella por D. Domingo de Aguirre, como testamento de D. Pedro Neolalde, que poseyó Don Ignacio de Aguirre. Legazpia. Capitales reclamados, 4.111 escudos 100 milésimas. Id. 24.730 del id. Capellanía fundada por D. Felipe Jacobo Umanu y poseyó D. Juan Bautista de Olea. Motrico. Id. 460 escudos. Memorias que fundaron D. Andrés Ondarra, Francisco Galaraga y consortes en la parroquia de Regil, á cargo de id. Regil. Id. 1.925 escudos 730 milésimas. Id. 24.736 del id. Capellanía fundada por María Antonia Urbiztondo y poseyó D. Manuel Máximo de Gáratea. Tolosa. Id. 1.435 escudos 300 milésimas. Id. 27.507 del id. Capellanía fundada en la villa de Salinas por D. Andrés Ejejalde, que poseía D. Ventura de Urrutia. Salinas. Id. 4.378 escudos. Id. 28.434 del id. Otra de María Fernandez Beni. Id. 29.184 del id. Aniversario del Maestro Aresma en Pedruzco, que poseía el cabildo eclesiástico de id. Pedruzco. Id. 165 escudos. Id. 29.187 del id. Memorias de Inés de Gorostiza en la parroquia de Omaistegi, que poseyó D. José Angel de Ariz. Omaistegi. Id. 488 escudos 300 milésimas. Id. 29.188 del id. Memoria de María Perez de Orcoico en id., que poseía el cabildo eclesiástico de la misma. Omaistegi. Id. 136 escudos. Id. 29.189 del id. Aniversario ordinario de la casa de Olavarrieta de abajo en Omaistegi, que poseía el ca-

bildo eclesiástico de id. Omaistegi. Id. 103 escudos 800 milésimas.

Id. 29.192 del id. Capellanía merelega de José y Manuel Beasoain, que poseía D. José Fr. de Iradi y Josefa Antonia de Echevarria. San Sebastian. Id. 14.731 escudos 981 milésimas. Id. 29.193 del id. Memoria fundada por Narfara de Bengoechea en la parroquia de Leaburu, que poseía D. Antonio Munita. Leaburu. Id. 33 escudos. Id. 29.194 del id. Memoria de Ana Catalina de Vitoria en id., que poseyó el mismo. Leaburu. Id. 33 escudos.

PROVINCIA DE BURGOS.

Núm. 10.492 del registro de entrada. Maestrescuela de Doña María Ruiz de Pereda en la villa de Sobre Peña. Capitales reclamados, 33 escudos. Id. 23.402 del id. Cofradía de San Roman en la villa de Revenga, agregada al beneficio de aquella parroquia. Revenga. Id. 1.338 escudos 300 milésimas. Id. 23.403 del id. Obra pia de pobres fundada por Doña Constanza Ladron de Guevara en Altalbe, que administraba D. Simon Calleja. Almenigo. Id. 634 escudos 500 milésimas. Id. 23.410 del id. Obra pia para Maestros de primeras letras de D. Juan Barranda en Villalacre, que poseía Don Tomás Gutierrez. Villalacre. Id. 977 escudos. Id. 23.418 del id. Capilla de Doña Josefa Marin en Nájera, á cargo de los capellanes de la parroquia de Santa Cruz. Id. 26.871 del id. Otra en Ayllon, fundada por Diego Garcia en la parroquia de San Miguel, que poseía Don Santiago Montejo. Ayllon. Id. 410 escudos. Id. 29.075 del id. Memoria fundada por D. Diego Gonzalez en la parroquia de Leaburu, á cargo del Cabildo eclesiástico de Peñaranda de Duero. Id. 368 escudos. Id. 29.076 del id. Otra de Isidro de Roma, que poseía en la colegial de Peñaranda de Duero. Peñaranda de Duero. Id. 1.841 escudos 600 milésimas. Id. 29.077 del id. Otra en id. por Beatriz Nuñez de Castro, á cargo de dicho cabildo. Peñaranda de Duero. Idem 314 escudos 712 milésimas. Id. 29.078 y 79 del id. Otras dos en id. por Lucas Juan y Tomás Victoria, á cargo de id. Peñaranda de Duero. Idem 104 escudos 750 milésimas. Id. 29.093 del id. Otra de María Cuevas en Adrada, que administraba al parecer Francisco Heredia. Adrada. Idem 254 escudos 900 milésimas. Id. 29.100 del id. Otra de María Andrés en id. idem idem. Adrada. Id. 84 escudos 100 milésimas. Id. 29.102 del id. Otra pia de Francisco Tomás de Arce en Santibañez de Zarzaguda, que administraba D. Leon Vivanco. Santibañez de Zarzaguda. Id. 4.330 escudos 300 milésimas.

Ubenucurri, que poseía D. Francisco Roman de Loza. Ubenucurri. Id. 209 escudos.

PROVINCIA DE BURGOS. Núm. 10.492 del registro de entrada. Maestrescuela de Doña María Ruiz de Pereda en la villa de Sobre Peña. Capitales reclamados, 33 escudos. Id. 23.402 del id. Cofradía de San Roman en la villa de Revenga, agregada al beneficio de aquella parroquia. Revenga. Id. 1.338 escudos 300 milésimas. Id. 23.403 del id. Obra pia de pobres fundada por Doña Constanza Ladron de Guevara en Altalbe, que administraba D. Simon Calleja. Almenigo. Id. 634 escudos 500 milésimas. Id. 23.410 del id. Obra pia para Maestros de primeras letras de D. Juan Barranda en Villalacre, que poseía Don Tomás Gutierrez. Villalacre. Id. 977 escudos. Id. 23.418 del id. Capilla de Doña Josefa Marin en Nájera, á cargo de los capellanes de la parroquia de Santa Cruz. Id. 26.871 del id. Otra en Ayllon, fundada por Diego Garcia en la parroquia de San Miguel, que poseía Don Santiago Montejo. Ayllon. Id. 410 escudos. Id. 29.075 del id. Memoria fundada por D. Diego Gonzalez en la parroquia de Leaburu, á cargo del Cabildo eclesiástico de Peñaranda de Duero. Id. 368 escudos. Id. 29.076 del id. Otra de Isidro de Roma, que poseía en la colegial de Peñaranda de Duero. Peñaranda de Duero. Id. 1.841 escudos 600 milésimas. Id. 29.077 del id. Otra en id. por Beatriz Nuñez de Castro, á cargo de dicho cabildo. Peñaranda de Duero. Idem 314 escudos 712 milésimas. Id. 29.078 y 79 del id. Otras dos en id. por Lucas Juan y Tomás Victoria, á cargo de id. Peñaranda de Duero. Idem 104 escudos 750 milésimas. Id. 29.093 del id. Otra de María Cuevas en Adrada, que administraba al parecer Francisco Heredia. Adrada. Idem 254 escudos 900 milésimas. Id. 29.100 del id. Otra de María Andrés en id. idem idem. Adrada. Id. 84 escudos 100 milésimas. Id. 29.102 del id. Otra pia de Francisco Tomás de Arce en Santibañez de Zarzaguda, que administraba D. Leon Vivanco. Santibañez de Zarzaguda. Id. 4.330 escudos 300 milésimas.

Id. 29.431 del id. Capellanía fundada por Joaquín José Montes en la villa de Matute, que poseía Marcelo Antonio de la Calle. Matute. Id. 45 escudos.

Id. 29.438 del id. Capellanía que con título de San Nicolás Obispo fundó el Doctor Nicolás Rico en Gumiel del Mercado, y poseía Gaspar Rico. Id. 368 escudos 800 milésimas.

Id. 29.440 del id. Otra de Márcos Alonso en Condado y posesión de Apolinar de Mate. Condado. Id. 488 escudos 680 milésimas.

Id. 29.444 del id. Catedral de latinidad de la villa de Santa María del Campo, que poseía D. José Mahamur. Burgos. Id. 235 escudos.

Id. 29.445 del id. Memoria fundada por Doña Menca Curiel en Aranda de Duero, que poseía al parecer Santiago García. Aranda de Duero. Id. 22 escudos.

Id. 29.393 del id. Otra pia fundada por Francisco Enosa para la Escuela de Roxas, reclamado por Julian Lúcio. Roxas. Id. 686 escudos 200 milésimas.

Id. 32.387 del id. Patronato fundado en Aldea del Obispo por Cristóbal de Burgos, reclamado por Manuel Lopez. Aldea del Obispo. Id. 2.938 escudos 700 milésimas.

Id. 32.427 del id. Capellanía laical de Juan Ortiz Urbica en Burgos, en el barrio de la Victoria. Burgos. Id. 29.534 escudos 250 milésimas.

Id. 32.429 del id. Otra de D. Diego Gonzalez en Matute, que poseía D. Juan Martínez. Burgos. Id. 784 escudos 300 milésimas.

Id. 32.430 del id. Otra de D. Jerónimo Márcos en Sacamón, que poseía al parecer D. José Vascones. Sacamón. Id. 4.082 escudos.

Id. 32.432 del id. Capellanía de Juan Benito en Canales de la Sierra, que poseía D. Ildefonso Domínguez. Canales de la Sierra. Id. 436 escudos 200 milésimas.

Id. 32.437 del id. Otra de D. Pedro Fernandez en Burgos, que administraba D. Manuel Cisneros. Burgos. Idem 502 escudos y 700 milésimas.

Id. 32.440 del id. Otra de D. Benito Quintanilla en Tejada, que poseía Benito Martín. Tejada. Id. 480 escudos 300 milésimas.

Id. 32.443 del id. Otra que fundó el Maestro de Campo D. Francisco de Manso Zúñiga en Canilla, que poseía D. Joaquín Ruiz. Canilla. Id. 292 escudos 700 milésimas.

Id. 32.446 del id. Otra de María Calderon en Burgos, que poseía D. Valentín Lozano en la parroquia de San Cosme y San Damian. Burgos. Id. 530 escudos.

Id. 32.458 del id. Capellanía de María Diez de la Torre en la parroquia de San Juan de la villa de Aranda. Aranda de Duero. Id. 463 escudos.

Id. 32.459 del id. Capellanía del Capitan D. Gaspar de Aranda en la colegial de Lerma, reclamada por Don Santiago Roey. Lerma. Id. 1.364 escudos 400 milésimas.

Id. 32.460 del id. Otra del Arcediano D. Andrés Aranda en Lerma, reclamada por el mismo Roey. Lerma. Id. 325 escudos 671 milésimas.

Id. 32.461 del id. Capellanía de Rui Lopez Gamarrá en Lerma, reclamada por el mismo Roey. Lerma. Id. 325 escudos 671 milésimas.

Id. 32.462 del id. Otra que poseía Andrés Miguel de Castro. Lerma. Id. 482 escudos 424 milésimas.

Id. 32.300 del id. Memoria fundada por María Alonso en Aldea del Pozo, que poseía D. Tomás Lopez Linares. Aldea del Pozo. Id. 3.310 escudos.

Id. 32.615 del id. Otra pia de Pedro Ponedá, fundada en Villanarín, que estaba a cargo al parecer por el Conde y vecino de Villanarín. Id. 514 escudos.

Id. 32.387 del id. Otra pia de Francisco Ochoa y Guinea en Puente Arenas, reclamada por Ambrosio Banoco. Puente Arenas. Id. 1.284 escudos.

Id. 32.394 del id. Aniversario de Simon Martín en Coruña del Conde, a cargo de la parroquia de dicho pueblo. Coruña del Conde. Id. 234 escudos 733 milésimas.

Id. 32.398 del id. Otra pia de D. Juan Gil en Villaventin, sin demostrar sus poseedores, lo reclamó Don Gregorio Ruiz. Villaventin. Id. 485 escudos.

Id. 32.399 del id. Otra pia de D. Pedro Gomez Montejo y Cristóbal Guiltarte en la ciudad de Frias, reclamada por Gregorio Ruiz. Frias. Id. 278 escudos.

Id. 32.390 del id. Otra pia del Canónigo Gonzalo Martínez en San Miguel de Cornezuolo, reclamada por Gregorio Ruiz. San Miguel de Cornezuolo. Id. 470 escudos.

Id. 32.393 del id. Otra de Francisco Fernandez de Campo en Bascones, reclamada por Gregorio Ruiz. Bascones. Id. 1.441 escudos 600 milésimas.

Id. 32.395 del id. Memoria de Juan Ruiz en Barrios de Bureba, a cargo de su Cabildo eclesiástico. Barrios de Bureba. Id. 320 escudos.

PROVINCIA DE BADAJOZ.

Núm. 46.224 del registro de entrada. Patronato del Bachiller Fernando Ruiz, que poseía D. Francisco Ruiz Aguilera, Orellana la Vieja. Capitanes reclamados. 35 escudos.

Id. 14.643 del id. Capellanía fundada en Badajoz por Doña Leonor Gragera, y poseía D. José Blázquez. Badajoz. Id. 402 escudos.

Id. 14.630 del id. Capellanía fundada en Zafra por D. Juan Cervera de Ayaia, y poseyó Joaquín Cervera Diaz. Zafra. Id. 774 escudos 230 milésimas.

Id. 14.518 del id. Patronato de legos fundado por Diego Sanchez del Pelayo en Zafra. Zafra. Id. 313 escudos 333 milésimas.

Id. 14.835 del id. Patronato de legos y memoria de misas fundada por Martín del Salto en Badajoz, que poseyó Pedro Coria. Badajoz. Id. 1.312 escudos.

Capellanía de Doña Leonor Gutiérrez, fundada en Almenralejo, que poseyó D. José Mesías. Almenralejo. Id. 693 escudos 300 milésimas.

Id. 14.837 del id. Patronato de legos fundado por Bartolomé Hernandez en Santa Marta, que poseyó Francisco Arias Mercado. Santa Marta. Id. 429 escudos 200 milésimas.

Id. 14.891 del id. Capellanía fundada por Juan Monio en Badajoz, que poseyó D. Alonso José Menacho. Badajoz. Id. 146 escudos 667 milésimas.

Id. 21.747 del id. Capellanía fundada por D. Francisco Rodríguez Libro y en su mujer, y D. Diego Rodríguez y su mujer Violante, en Zafra, que poseía D. José Patente. Zafra. Id. 1.026 escudos 668 milésimas.

Id. 24.619 del id. Memoria de Antonia Fernandez en Bejar, que poseyó D. José Yagüe. Bejar. Id. 4.967 escudos 629 milésimas.

Id. 29.807 del id. Capellanía de María Sanchez Salamanca en Alconchel, que poseía D. Juan Cándido Gonzalez Bodion (al parecer). Alconchel. Id. 298 escudos.

Id. 29.808 del id. Otra de Antonio Gonzalez en Alburquerque, que poseía al parecer a los herederos de Pedro Gonzalez.

Id. 30.029 del id. Otra pia de Alvaro Gonzalez Baza y su mujer Doña María Silvestre, que poseía D. Juan María de Bolaños en Fuente el Maestro. Fuente el Maestro. Id. 10.378 escudos 300 milésimas.

Id. 30.031 del id. Patronato de Catalina Gonzalez, fundado en Llerena, que al parecer administraba Cristóbal Vergara. Llerena. Id. 473 escudos.

Id. 30.033 del id. Otra pia fundada por María Gonzalez en Esparragalejo, a cargo al parecer de la parroquia de Id. Esparragalejo. Id. 180 escudos.

Id. 30.042 del id. Otra pia en Almenral por María Gonzalez Valverde, que administraba al parecer Doña Paula Gonzalez Jaramillo y otros. Almenral. Id. 399 escudos 500 milésimas.

Id. 30.068 del id. Otra pia de Perulero en Esparragalejo, que poseía al parecer D. Antonio Santiago Dazo. Esparragalejo. Id. 453 escudos.

Id. 30.078 del id. Otra pia de Francisco Gonzalez Guisado en Almenral, que poseía D. José Perez de Mata. Almenral. Id. 396 escudos.

Id. 30.079 del id. Otra pia de Blas Marquez Moreno en Bodonal, que administraba Felipe Anguiano. Bodonal. Id. 39 escudos 400 milésimas.

Id. 32.362 del id. Otra pia de Francisco Somoza, fundada en Badajoz, que administraba D. Pedro Delgado y Sayago. Badajoz. Id. 4.302 escudos 500 milésimas.

Id. 32.975 del id. Patronato de Alonso Cárdenas en la villa de la Granja, que poseía al parecer D. José Julian Alvarez y su mujer Doña María Salomé Muñoz. Granja. Id. 3.367 escudos 900 milésimas.

Id. 32.984 del id. Otra pia de D. Francisco Portillo, en Talavera la Real, que administraba D. Francisco Castaños. Talavera. Id. 800 escudos.

Id. 32.993 del id. Otra de Juana Guerrero en Fuente el Maestro, a cargo del convento de religiosos franciscanos de Id. Fuente el Maestro. Id. 6.302 escudos.

Id. 32.003 del id. Patronato de legos fundado por Bartolomé Hernandez en Santa Marta, que poseía Don Francisco Arias Mercado. Santa Marta. Id. 734 escudos 900 milésimas.

Id. 32.008 del id. Vincolo de Francisco Escobar en Robledo, que poseía al parecer D. Pablo Bos de Escobar. Robledo. Id. 773 escudos 544 milésimas.

Departamento de Emision. Teneduría del gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Habiendo sufrido extravío la lámina de Deuda corriente al 3 por 100 no negociable, núm. 20.813, de realcivon 100,438 y 30 céntimos, emitida a favor de las memorias fundadas por el Sr. Aguirre, que posee el Cabildo eclesiástico de la villa de Azcoitia, la Junta de la Deuda pública instrucción del oportuno expediente y oído el parecer del Ministerio fiscal, ha acordado la liquidación y abono en títulos de amortizable de segunda clase de los intereses que dicha lámina tiene devengados hasta el 30 de Setiembre de 1881, y que la entrega de los valores que se emitan al apoderado D. Fernando Domingo Lopez quede en suspenso hasta el 13 de Mayo próximo para responder a acreedor de mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en Real orden de 20 de Agosto de 1882 y acuerdo de la Junta de la Deuda de 26 del actual.

Madrid 31 de Marzo de 1886.—El Jefe del Departamento, Esteban Morales.—V. B.—El Director general, Presidente de la Junta, Sancho.

Habiendo sufrido extravío la carpeta-resguardo número 4.021, con la cual fueron presentados por D. Leon A. Lafitte 32 cupones de obligaciones del Estado por ferrocarriles, la Junta de la Deuda, previa instrucción del oportuno expediente y oído el parecer del Ministerio Fiscal, ha acordado la emisión por duplicado de dicha carpeta, y que su entrega al interesado quede en suspenso hasta el 30 de Agosto próximo para responder a acreedor de mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en Real orden de 20 de Agosto de 1882 y acuerdo de la Junta de la Deuda de 26 del actual.

Madrid 31 de Marzo de 1886.—El Jefe del Departamento, Esteban Morales.—V. B.—El Director general, Presidente de la Junta, Sancho.

Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Se saca a pública subasta el suministro de 16.000 quintales de carbon de piedra para la fábrica de gas de este Real Palacio, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administración general, en la que tendrá lugar el remate el día 30 de Abril próximo y hora de las dos de la tarde.

Palacio 30 de Marzo de 1886.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 3447-1

Administración especial de Consumos de Madrid.

Habiendo sido aprobado por la Dirección general de Impuestos indirectos el expediente formado por esta Administración para contratar en subasta pública la construcción de los libros e impresos con destino a la misma de los Fieles e Intervención del Depósito general de esta corte para el inmediato año económico de 1886 a 1887, esta dependencia ha señalado para dicha subasta el día 24 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana; advirtiendo que el acto será simultáneo en esta corte, en Valladolid, Segovia y Guadalajara, y tanto el presupuesto como el pliego de condiciones estarán de manifiesto en las cuatro capitales indicadas y Administraciones respectivas hasta el día del remate.

El tipo de la subasta es 4.903 escudos 100 milésimas que importa el presupuesto.

Madrid 16 de Abril de 1886.—P. I. José María Gloria. 3447-1

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

La prevención 9.ª de la circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, fecha 5 de Julio de 1883, dice así:

1.ª Los Contadores de provincia harán insertar por tres días consecutivos en los periódicos oficiales, y con antelación de cinco por lo menos al último de cada mes, un anuncio para que los interesados que deben presentar fe de estado, o cualquier otro documento justificativo, lo hagan en la Contaduría al Oficial encargado de la formación de las nóminas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, en la inteligencia de que no será abonada parte alguna de las costas comprendidas en las nóminas sin que resulte hecha previamente la justificación en esta dependencia.

Madrid 17 de Abril de 1886.—José Rivero. —3

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Debido procederse a contratar en pública subasta la adquisición de 389 escupideras, 432 jarros reforzados de un litro de cubida, 433 jarros reforzados de medio litro de id., 439 jarras reforzadas, 427 orinales, 31 palanganas reforzadas, 1.213 palanganas reforzadas, 903 tazas reforzadas, 72 servicios, 89 vasos de cristal y 233 botellas de vidrio con destino a los hospitales militares de este distrito, se anuncia que el expresado acto tendrá lugar en esta Intendencia a la una de la tarde del día 7 de Mayo próximo venidero, con sujeción a lo que para estos casos está prevenido y al pliego de condiciones, modelo sionada Intendencia, y advirtiéndose que para presentar proposición hay que unir a ella carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado el 10 por 100 en metálico o valores equivalentes.

Madrid 17 de Abril de 1886.—El Comisario de Guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 389 escupideras, 432 jarros reforzados de un litro de cubida, 433 jarros reforzados de medio litro, 439 jarras reforzadas, 427 orinales, 31 palanganas reforzadas, 1.213 palanganas reforzadas, 903 tazas reforzadas, 72 servicios, 89 vasos de cristal, 233 botellas de vidrio con destino a los hospitales militares de este distrito, publicado por la Intendencia militar del mismo en los periódicos oficiales, se comprometo a entregar cada efecto en los precios siguientes:

Cada escupidera en....

Cada jarro reforzado de un litro de cubida en....

Cada jarro id. de medio litro de id. en....

Cada jarra id. en....

Cada orinal en....

Cada palangana reforzada en....

Cada plato id. en....

Cada taza id. en....

Cada servicio en....

Cada vaso de cristal en....

Cada botella de vidrio en....

Y para que sea válida esta proposición acompaña documento que justifica haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de..., importe del 10 por 100 en metálico o valores equivalentes.

(Fecha y firma del proponente.)

Debido procederse a contratar en pública subasta la adquisición de 2.220 sábanas, 308 cabezas, 2.432 fundas de cabezal, 1.022 cubre-camas o colchones, 39 telas de colchón, 192 telas de jergón, 2.636 camisas, 2.236 servilletas, 18 mantiles, 22 toallas, 40 delantales y 2.163 gorros con destino a los hospitales militares de este distrito, se anuncia que el expresado acto tendrá lugar en esta Intendencia a las dos de la tarde del día 7 de Mayo próximo venidero, con sujeción a lo que para estos casos está prevenido y al pliego de condiciones, modelo de proposición, precios y tipos que podrán verse en la mencionada Intendencia; advirtiéndose que para presentar proposición hay que unir a ella carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado el 5 por 100 en metálico del valor de las prendas que se contratan.

Madrid 17 de Abril de 1886.—El Comisario de Guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 2.220 sábanas, 308 cabezas, 2.432 fundas de cabezal, 1.022 cubre-camas o colchones, 39 telas de colchón, 192 telas de jergón, 2.636 camisas, 2.236 servilletas, 18 mantiles, 22 toallas, 40 delantales y 2.163 gorros con destino a los hospitales militares de este distrito, publicado por la Intendencia militar del mismo en los periódicos oficiales, se comprometo a entregar cada pieza en los precios siguientes:

Cada sábana en....

Cada cabeza en....

Cada funda de cabezal en....

Cada cubre-cama o colcha en....

Cada tela de colchón en....

Cada tela de jergón en....

Cada camisa en....

Cada servilleta en....

Cada mantel en....

Cada toalla en....

Cada delantal en....

Cada gorro en....

Y para que sea válida esta proposición acompaña documento que justifica haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de..., importe del 5 por 100 del valor de las prendas que se contratan.

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Sección de Fomento.

Habiéndose acordado que se adjudicase en pública

subasta las obras que deben verificarse de cuatro modificaciones y establecimientos de dos casillas para peones camineros en la carretera del Berch a Manresa, en la provincia de Barcelona, adjudicadas por Real orden de 20 de Marzo último, bajo el tipo de 15.921 escudos 744 milésimas, he señalado el día 30 del actual, a las doce de la mañana, para la licitación de estas obras.

La subasta se celebrará en este Gobierno en el día señalado en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo Gobierno para conocimiento del público los presupuestos y los pliegos de condiciones, facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrollándose estrictamente al modelo que se inserta a continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente en garantía para tomar parte en la subasta será de 5 por 100 del presupuesto, acompañándose a cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 40 rs., y quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal de que no baje de 60 rs.

Barcelona 14 de Abril de 1886.—El G. I., I. Mendez de Vigo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Barcelona de 14 de Abril de 1886, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de modificación y establecimiento de dos casillas para peones camineros en la carretera del Berch a Manresa, se comprometo a tomar a mi cargo las referidas obras, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, escrita en letra clara y detentadamente.)

(Fecha y firma del proponente.) 3763

Gobierno de la provincia de las Islas Baleares.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Santanyá, dotada con el sueldo de 800 escudos pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes a dicho empleo que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigiendo sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de un mes, que principiará a contarse desde el día en que se publique en esta corte este anuncio en la Gaceta, en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1883 y Real orden de 21 de Octubre de 1888.

Palma 27 de Marzo de 1886.—Primitivo Sevilló. 3762-3

Gobierno de la provincia de Granada.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Ugéjar, dotada con el sueldo de 440 escudos anuales, se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes a aquella corporación municipal durante el periodo de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio.

Granada 23 de Febrero de 1886.—El Gobernador interino, Manuel Nuñez de Prado. 3764-2

Gobierno de la provincia de Guadalajara.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdeavellano, dotada con el sueldo anual de 200 escudos pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1883 y Real orden de 21 de Octubre de 1888 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 31 de Enero de 1886.—P. D., Casa. 3782-2

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villajuan, dotada con el sueldo de 400 escudos anuales, se hace público para que los aspirantes a ella dirijan sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; advirtiéndose que se tendrán presentes para la provisión de la expresada plaza las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1883 y la Real orden de 18 de Febrero de 1886.

Pontevedra 28 de Marzo de 1886.—Ramon de Posada Fuente. 3769-2

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Masueco, dotada con el sueldo de 1.600 rs. pagados por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento del mismo en el término de 30 días, a contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; la cual se proveerá con arreglo a lo dispuesto en Real decreto de 19 de Octubre de 1883 y Real orden de 18 de Febrero de 1886.

Salamanca 23 de Marzo de 1886.—El Gobernador interino, Manuel J. Artega. 3743-1

Gobierno de la provincia de Valencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Beniganim, de fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Valencia 11 de Abril de 1886.—Cástor Ibañez de Aldacoa. 3764-3

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

La Secretaría del Ayuntamiento de Moros, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 350 escudos anuales, se halla vacante por destitución del que la desempeña.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1843, y en el segundo del Real decreto de 19 de Octubre de 1883, se anuncia en esta Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia a fin de que los que aspiren a obtenerla presenten sus solicitudes al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de 30 días, a contar desde el día en que aparezca inserto este anuncio en ambos periódicos.

Zaragoza 10 de Abril de 1886.—Alejandro Marquina. 3744-1

Ayuntamiento constitucional de Tórtola.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Tórtola, provincia de Guadalajara, dotada con el sueldo anual de 200 escudos pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1853, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1883 y Real orden de 21 de Octubre de 1888 expedida por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Tórtola 14 de Abril de 1886.—El Presidente del Ayuntamiento, Agapito Nuño. 3767-3

Alcaldía constitucional de Aguilar de la Frontera.

D. Francisco Aguilar Tablada, Alcalde interino constitucional de esta villa se.

Hago saber por acuerdo del Ilustre Municipio de mi presidencia y disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia que hallándose vacante una de las plazas de Alcaldes de esta villa, con la dotación de 400 escudos y condiciones que se expresan a continuación, se hace la publicación presente para que en el término de 30 días, a contar desde que aparezca en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, puedan los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en esta Secretaría municipal para el correspondiente curso.

- 1.ª La asistencia de familias pobres.
  - 2.ª La de los presos de la cárcel.
  - 3.ª Los casos de oficio que se le ocurran al Municipio.
  - 4.ª Vigilar escrupulosamente sobre la higiene pública, dando parte con eficacia a la Autoridad local de todo lo que pueda dañarla, y proponerle los medios que puedan emplearse en su mejora.
  - 5.ª La contrata se hará por cuatro años, a contar desde el día en que se celebre la correspondiente escritura.
- La dotación será de 400 escudos anuales, según el art. 2.º del reglamento, y pagada trimestralmente de los fondos municipales, conforme al art. 8.º del mismo.
- Aguilar de la Frontera 2 de Abril de 1886.—Francisco Aguilar Tablada.—Por orden de S. S., Lázaro Ramal. 3684

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociación 2.ª—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilustre Sr. Ministro Jefe de la Sección segunda de este Tribunal, se llama y emplaza por segunda vez a D. Lorenzo Arco, expendedor de tabacos de Valencia en los años de 1820 al 21, o sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 10 días, que se abre a contar desde el día en que se publique este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí o por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Cuentas de Rentas de aquella provincia correspondiente al primer año económico, o sea desde 4.º de Julio de 1820 hasta 30 de Junio de 1821; en la inteligencia que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Marzo de 1886.—P. I. Manuel Agero. 3747-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociación 2.ª—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilustre Sr. Ministro Jefe de la Sección segunda de este Tribunal, se llama y emplaza por primera vez a D. Nicolás García, Comisionado principal que fue de Arbitros de Amortización de la provincia de Badajoz, o sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí o por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de caudales y frutos de Bienes nacionales de la misma provincia, respectivas años de 1812, y resultas de 1832 a 1834, reducida por D. Jerónimo Orduña; en la inteligencia que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Marzo de 1886.—P. I. Manuel Agero. 4296-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociación 2.ª—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilustre Sr. Ministro Jefe de la Sección segunda de este Tribunal, se llama y emplaza por segunda vez a D. Rosa de Barri, como viuda de D. Alfonso Garrido y Acero, Administrador de Rentas que fué de la provincia de Tarragona, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí o por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caudales por el ramo de Aduanas, correspondiente al primer año económico de 1822 y 1823; en la inteligencia que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Marzo de 1886.—P. I. Manuel Agero. 3748-1

Tribunal de Comercio de Madrid.—En cumplimiento de lo mandado en providencia del mismo de fecha 7 del corriente, se saca a pública subasta, en esta corte, como son sillones, butacas, mesas, sillas, colchadas, alfombras, araña, lámpara, armarios, presas y demás que con toda minuciosidad aparecen detallados en la lación por citada, y existen depositados en la Sociedad Banco Peninsular Hipotecario, sito en la calle de Trujillos, núm. 2, cuarto bajo, los cuales aparecen tasados con la debida separación en la suma de 11.246 rs. Y para su remate se ha señalado el día 26 del presente mes de Abril, y hora de las doce de la tarde, en la sala de audiencias del Tribunal de plaza de la Aduana Vieja, núm. 2, piso principal, en donde se admitirán las posturas que se hagan siempre que cubran las tres cuartas partes de su tasación.

5794

En virtud de exhorto librado por D. Miguel Ruiz Perez, Alcalde de su distrito y Juez de primera instancia de la provincia de Manila, fechado en Binondo, arrabal de esta, se cita, llama y emplaza a D. Rafael García Lopez para que dentro del término de seis meses, a contar desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en la Gaceta oficial, se presente en dicho Juzgado a responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por falsedad; apercibido que de no verificarlo se entenderán las actuaciones en los estrados hasta definitiva. 14866

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a los bienes vacantes de D. Felipe Benicio de Azpilicueta, que falleció en esta villa el día 30 de Enero de 1886, para que dentro del término de 30 días contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan a deducir en el expediente Juzgado y en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado por la Escribanía del infrascripto a instancia de D. Vicente de Arriaga, vecino de Irún.

Si así lo hacen se les oír y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parandoles el perjuicio que haya lugar.

Dada en el despacho de S. S., calle de San Alejandro, núm. 4, a los 10 días del mes de Abril de 1886.—Vicente de Arriaga. 5799

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, su orden y del Comisario de la Escribanía del Sr. Cipriano Martínez se anuncia el fallecimiento sin testar de Doña Carolina Bando y García, natural de esta corte, ocurrido el 16 de Noviembre del año próximo pasado en la ciudad de Oviedo, en la que residía, estando casada con D. Fernando Puez Casariego, natural de esta villa, y última vez que se le vio en esta villa de derecho a heredar para que comparezcan en dicho Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid; advirtiéndose que se ha presentado en el Juzgado el derecho de herencia de D. Fernando Puez Casariego y D. Tomás Bando y García como únicos hermanos de la finada.

Madrid 13 de Abril de 1886.—Cipriano Martínez. 5793

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta, en autos juicio de espera provocado por D. José Rea, de ese e domicilio, se cita a todos los acreedores a sus bienes para la junta decretada, que deberá tener lugar a las dos de la tarde del 25 del actual, en el despacho de S. S., calle de San Alejandro, núm. 4; previniéndose a los citados acreedores acudan provistos de los documentos justificativos de su derecho, pues en otro caso no serán admitidos.

Cádiz 4 de Abril de 1886.—Alejandro de Gorriy. 5798

Yo el infrascripto Escribano de actuaciones civiles del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte.

Doce fe que en los autos de menor cuantía seguidos en el mismo Juzgado por el Procurador D. Juan Ramon de Rosa, a nombre de D. José Ramirez Arrellano, como Director de la Sociedad La Colonizadora Pensilvanica, con D. Nicolás Mota sobre pago de 2.000 rs. vn., se ha dictado en rebeldía la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid, a 24 de Marzo de 1886, el Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista; habiendo visto los presentes autos de menor cuantía, seguidos a nombre de D. José Ramirez Arrellano, Director de la Sociedad La Colonizadora Pensilvanica, representado por el Procurador D. Juan Ramon de Rosa, con D. Nicolás Mota, de esta vecindad, sobre pago de 2.000 rs. vn.

Resultando que por escritura pública otorgada en esta corte en 15 de Julio de 1885 ante el Notario D. Juan Muñoz, el demandado, a demandado y otros sus herederos formaron una sociedad comanditaria con el nombre de La Colonizadora Pensilvanica, a la cual el D. Nicolás de Mota había de aportar a la expresada comandita la suma de 10.000 rs. vn. por dos contadías, y el demandado a aportar la suma de 2.000 rs. vn. o sea el 20 por 100, y el resto cuando las necesidades de la Sociedad lo exigieran.

Resultando que no habiéndose cumplido por el D. Nicolás Mota con la obligación que contraigo, fue demandado a juicio de cobranza, y habiendo resultado en él a

En seguida del art. 1.º: "Se entenderá por casa abierta, para los efectos de la disposición que precede, la en que ordinaria y habitualmente residan sus dueños."

Palacio del Senado 17 de Abril de 1866.—Sebastian Gonzalez Nandin.

En su apoyo dijo

El Sr. GONZALEZ NANDIN: En este proyecto de ley, señores, se trata de la carga de alojamiento, que es de suyo vejatoria, y por consiguiente la ley necesita ser muy clara y explícita para que no dé lugar a diversas interpretaciones; y habiéndose aquí de casa abierta, es indispensable que se le dé un sentido claro, y que se entienda por casa abierta, y esto es lo que propongo en el artículo que he tenido el honor de presentar, y en el que, sin que el artículo se altere en lo más mínimo, se hace la explicación conveniente; así es que no creo que habrá dificultad en admitirla.

El Sr. Conde de RÍPALDA: La adopción de la enmienda del Sr. Gonzalez Nandin podría traer inconvenientes para otros casos, y de aquí que la comisión no cree conveniente el admitirla, puesto que hay otros servicios para los que también se tiene presente lo relativo a tener casa abierta, y para evitar dificultades tenemos el art. 3.º, en donde se dice que el Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que la carga de alojamiento se distribuya de un modo conveniente.

El Sr. GONZALEZ NANDIN: En toda ley deben evitarse dudas, y la verdad es que aquí no se da una definición de lo que se entiende por casa abierta, siendo este un punto que necesita aclaración, pues de otra suerte podría dar lugar a diversas interpretaciones; de modo que no puedo menos de insistir en lo que propongo en mi enmienda.

El Sr. Conde de RÍPALDA: La comisión cree que no hay necesidad de admitir la enmienda de S. S., pues sobre lo que ya he indicado antes hay que tener en cuenta que los Ayuntamientos son los que marcan las casas que han de destinarse para Oficiales, serenos, etc., y del mismo modo marcarán lo que se entiende por casa abierta, y el individuo que se crea agraviado acudiría donde correspondiera.

Prévia la oportuna pregunta, la enmienda fué tomada en consideración, abriéndose en seguida el debate sobre el art. 1.º con la enmienda.

El Sr. TRIARTE: Este artículo no hace la aclaración que en mi concepto es necesaria, para evitar las cuestiones que pueden surgir, que yo deseo que sea la comisión, ó el Gobierno de S. M., en su caso, tengan la bondad de decirnos si los militares en activo servicio están exentos de esta carga ó no.

El Sr. Conde de RÍPALDA: La comisión entiende que los militares en activo servicio están exentos de la carga de alojamiento.

Yo creo que no admito duda el que los ministros en activo servicio no pueden tener esa carga de alojamiento; pero toda vez que hay personas ilustradas, como lo son los Sres. Senadores, á quienes se cree dada sobre este punto, yo rogaria á la comisión que redactara el artículo de manera que no ocurriese dificultad alguna.

El Sr. Conde de RÍPALDA: La comisión retirará el artículo para redactarlo de nuevo.

El Sr. TRIARTE: La comisión no expresa si lo retira para redactarlo en el sentido que ha dicho el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, pues si queda redactado en esa forma estará conforme con lo que yo propongo.

El Sr. PRESIDENTE: Queda retirado el artículo.

El Sr. SANTA CRUZ: Me parece oportuno hacer una observación aun cuando ya se ha retirado el artículo, y es la de que refiriéndose la carga de alojamiento, Gonzalez Nandin á lo que se debe entender por casa abierta, y no aceptarla porque podría traer dificultades para otros casos, á mi modo de ver, podría adoptarse el medio de decir que para los efectos de esta ley se entenderá por casa abierta lo que se propone en la enmienda.

El Sr. GONZALEZ NANDIN: En mi adición se halla ya consignado lo que desea S. S.

Se leyó el art. 2.º, que decía así:

"Las personas obligadas á prestar el servicio de que se trata cumplirán su cometido cediendo para este fin la parte necesaria de su casa-habitación, ó proporcionando á sus expensas otra del mismo pueblo que ofrezca iguales condiciones."

Actualmente se dió lectura de la enmienda siguiente:

Ruego al Senado se sirva admitir la siguiente adición al proyecto de ley sobre alojamiento:

El art. 2.º se redactará con la adición siguiente:

"Las personas obligadas á prestar el servicio de que se trata son únicamente los vecinos del pueblo en el que el servicio de alojamiento no haya de prestarse, y cumplirán su cometido cediendo para este fin la parte necesaria de su casa-habitación, ó proporcionando á sus expensas otra del mismo pueblo que ofrezca iguales ventajas."

Palacio del Senado 17 de Abril de 1866.—Sebastian Gonzalez Nandin.

En su apoyo dijo

El Sr. GONZALEZ NANDIN: Esta adición es una consecuencia lógica de la primera, pues habiéndose dicho ya lo que se entiende por casa abierta en el art. 1.º, he creído indispensable el consignar que los dueños sean vecinos del pueblo donde se han de prestar esos servicios.

El Sr. BARROETA ALDAMAR: La comisión no admite la enmienda.

Hacia la oportuna pregunta, fué tomada en consideración, abriéndose en seguida la comisión que retiraba el artículo para redactarlo de nuevo.

El Sr. PRESIDENTE: Queda suspendida esta discusión. Orden del día para mañana: discusión del dictamen de la comisión mixta relativo al proyecto de ley sobre organización y establecimiento de la guardia rural, y del de represión y castigo del tráfico negro.

Se levanta la sesión.

Eran las tres.

En seguida del art. 1.º: "Se entenderá por casa abierta, para los efectos de la disposición que precede, la en que ordinaria y habitualmente residan sus dueños."

Palacio del Senado 17 de Abril de 1866.—Sebastian Gonzalez Nandin.

En su apoyo dijo

El Sr. GONZALEZ NANDIN: En este proyecto de ley, señores, se trata de la carga de alojamiento, que es de suyo vejatoria, y por consiguiente la ley necesita ser muy clara y explícita para que no dé lugar a diversas interpretaciones; y habiéndose aquí de casa abierta, es indispensable que se le dé un sentido claro, y que se entienda por casa abierta, y esto es lo que propongo en el artículo que he tenido el honor de presentar, y en el que, sin que el artículo se altere en lo más mínimo, se hace la explicación conveniente; así es que no creo que habrá dificultad en admitirla.

El Sr. Conde de RÍPALDA: La adopción de la enmienda del Sr. Gonzalez Nandin podría traer inconvenientes para otros casos, y de aquí que la comisión no cree conveniente el admitirla, puesto que hay otros servicios para los que también se tiene presente lo relativo a tener casa abierta, y para evitar dificultades tenemos el art. 3.º, en donde se dice que el Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que la carga de alojamiento se distribuya de un modo conveniente.

El Sr. GONZALEZ NANDIN: En toda ley deben evitarse dudas, y la verdad es que aquí no se da una definición de lo que se entiende por casa abierta, siendo este un punto que necesita aclaración, pues de otra suerte podría dar lugar a diversas interpretaciones; de modo que no puedo menos de insistir en lo que propongo en mi enmienda.

El Sr. Conde de RÍPALDA: La comisión cree que no hay necesidad de admitir la enmienda de S. S., pues sobre lo que ya he indicado antes hay que tener en cuenta que los Ayuntamientos son los que marcan las casas que han de destinarse para Oficiales, serenos, etc., y del mismo modo marcarán lo que se entiende por casa abierta, y el individuo que se crea agraviado acudiría donde correspondiera.

Prévia la oportuna pregunta, la enmienda fué tomada en consideración, abriéndose en seguida el debate sobre el art. 1.º con la enmienda.

El Sr. TRIARTE: Este artículo no hace la aclaración que en mi concepto es necesaria, para evitar las cuestiones que pueden surgir, que yo deseo que sea la comisión, ó el Gobierno de S. M., en su caso, tengan la bondad de decirnos si los militares en activo servicio están exentos de esta carga ó no.

El Sr. Conde de RÍPALDA: La comisión entiende que los militares en activo servicio están exentos de la carga de alojamiento.

Yo creo que no admito duda el que los ministros en activo servicio no pueden tener esa carga de alojamiento; pero toda vez que hay personas ilustradas, como lo son los Sres. Senadores, á quienes se cree dada sobre este punto, yo rogaria á la comisión que redactara el artículo de manera que no ocurriese dificultad alguna.

El Sr. Conde de RÍPALDA: La comisión retirará el artículo para redactarlo de nuevo.

El Sr. TRIARTE: La comisión no expresa si lo retira para redactarlo en el sentido que ha dicho el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, pues si queda redactado en esa forma estará conforme con lo que yo propongo.

El Sr. PRESIDENTE: Queda retirado el artículo.

El Sr. SANTA CRUZ: Me parece oportuno hacer una observación aun cuando ya se ha retirado el artículo, y es la de que refiriéndose la carga de alojamiento, Gonzalez Nandin á lo que se debe entender por casa abierta, y no aceptarla porque podría traer dificultades para otros casos, á mi modo de ver, podría adoptarse el medio de decir que para los efectos de esta ley se entenderá por casa abierta lo que se propone en la enmienda.

El Sr. GONZALEZ NANDIN: En mi adición se halla ya consignado lo que desea S. S.

Se leyó el art. 2.º, que decía así:

"Las personas obligadas á prestar el servicio de que se trata cumplirán su cometido cediendo para este fin la parte necesaria de su casa-habitación, ó proporcionando á sus expensas otra del mismo pueblo que ofrezca iguales condiciones."

Actualmente se dió lectura de la enmienda siguiente:

Ruego al Senado se sirva admitir la siguiente adición al proyecto de ley sobre alojamiento:

El art. 2.º se redactará con la adición siguiente:

"Las personas obligadas á prestar el servicio de que se trata son únicamente los vecinos del pueblo en el que el servicio de alojamiento no haya de prestarse, y cumplirán su cometido cediendo para este fin la parte necesaria de su casa-habitación, ó proporcionando á sus expensas otra del mismo pueblo que ofrezca iguales ventajas."

Palacio del Senado 17 de Abril de 1866.—Sebastian Gonzalez Nandin.

En su apoyo dijo

El Sr. GONZALEZ NANDIN: Esta adición es una consecuencia lógica de la primera, pues habiéndose dicho ya lo que se entiende por casa abierta en el art. 1.º, he creído indispensable el consignar que los dueños sean vecinos del pueblo donde se han de prestar esos servicios.

El Sr. BARROETA ALDAMAR: La comisión no admite la enmienda.

Hacia la oportuna pregunta, fué tomada en consideración, abriéndose en seguida la comisión que retiraba el artículo para redactarlo de nuevo.

El Sr. PRESIDENTE: Queda suspendida esta discusión. Orden del día para mañana: discusión del dictamen de la comisión mixta relativo al proyecto de ley sobre organización y establecimiento de la guardia rural, y del de represión y castigo del tráfico negro.

Se levanta la sesión.

Eran las tres.

En seguida del art. 1.º: "Se entenderá por casa abierta, para los efectos de la disposición que precede, la en que ordinaria y habitualmente residan sus dueños."

Palacio del Senado 17 de Abril de 1866.—Sebastian Gonzalez Nandin.

En su apoyo dijo

El Sr. GONZALEZ NANDIN: En este proyecto de ley, señores, se trata de la carga de alojamiento, que es de suyo vejatoria, y por consiguiente la ley necesita ser muy clara y explícita para que no dé lugar a diversas interpretaciones; y habiéndose aquí de casa abierta, es indispensable que se le dé un sentido claro, y que se entienda por casa abierta, y esto es lo que propongo en el artículo que he tenido el honor de presentar, y en el que, sin que el artículo se altere en lo más mínimo, se hace la explicación conveniente; así es que no creo que habrá dificultad en admitirla.

El Sr. Conde de RÍPALDA: La adopción de la enmienda del Sr. Gonzalez Nandin podría traer inconvenientes para otros casos, y de aquí que la comisión no cree conveniente el admitirla, puesto que hay otros servicios para los que también se tiene presente lo relativo a tener casa abierta, y para evitar dificultades tenemos el art. 3.º, en donde se dice que el Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que la carga de alojamiento se distribuya de un modo conveniente.

El Sr. GONZALEZ NANDIN: En toda ley deben evitarse dudas, y la verdad es que aquí no se da una definición de lo que se entiende por casa abierta, siendo este un punto que necesita aclaración, pues de otra suerte podría dar lugar a diversas interpretaciones; de modo que no puedo menos de insistir en lo que propongo en mi enmienda.

El Sr. Conde de RÍPALDA: La comisión cree que no hay necesidad de admitir la enmienda de S. S., pues sobre lo que ya he indicado antes hay que tener en cuenta que los Ayuntamientos son los que marcan las casas que han de destinarse para Oficiales, serenos, etc., y del mismo modo marcarán lo que se entiende por casa abierta, y el individuo que se crea agraviado acudiría donde correspondiera.

Prévia la oportuna pregunta, la enmienda fué tomada en consideración, abriéndose en seguida el debate sobre el art. 1.º con la enmienda.

El Sr. TRIARTE: Este artículo no hace la aclaración que en mi concepto es necesaria, para evitar las cuestiones que pueden surgir, que yo deseo que sea la comisión, ó el Gobierno de S. M., en su caso, tengan la bondad de decirnos si los militares en activo servicio están exentos de esta carga ó no.

El Sr. Conde de RÍPALDA: La comisión entiende que los militares en activo servicio están exentos de la carga de alojamiento.

Yo creo que no admito duda el que los ministros en activo servicio no pueden tener esa carga de alojamiento; pero toda vez que hay personas ilustradas, como lo son los Sres. Senadores, á quienes se cree dada sobre este punto, yo rogaria á la comisión que redactara el artículo de manera que no ocurriese dificultad alguna.

El Sr. Conde de RÍPALDA: La comisión retirará el artículo para redactarlo de nuevo.

El Sr. TRIARTE: La comisión no expresa si lo retira para redactarlo en el sentido que ha dicho el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, pues si queda redactado en esa forma estará conforme con lo que yo propongo.

El Sr. PRESIDENTE: Queda retirado el artículo.

El Sr. SANTA CRUZ: Me parece oportuno hacer una observación aun cuando ya se ha retirado el artículo, y es la de que refiriéndose la carga de alojamiento, Gonzalez Nandin á lo que se debe entender por casa abierta, y no aceptarla porque podría traer dificultades para otros casos, á mi modo de ver, podría adoptarse el medio de decir que para los efectos de esta ley se entenderá por casa abierta lo que se propone en la enmienda.

El Sr. GONZALEZ NANDIN: En mi adición se halla ya consignado lo que desea S. S.

Se leyó el art. 2.º, que decía así:

"Las personas obligadas á prestar el servicio de que se trata cumplirán su cometido cediendo para este fin la parte necesaria de su casa-habitación, ó proporcionando á sus expensas otra del mismo pueblo que ofrezca iguales condiciones."

Actualmente se dió lectura de la enmienda siguiente:

Ruego al Senado se sirva admitir la siguiente adición al proyecto de ley sobre alojamiento:

El art. 2.º se redactará con la adición siguiente:

"Las personas obligadas á prestar el servicio de que se trata son únicamente los vecinos del pueblo en el que el servicio de alojamiento no haya de prestarse, y cumplirán su cometido cediendo para este fin la parte necesaria de su casa-habitación, ó proporcionando á sus expensas otra del mismo pueblo que ofrezca iguales ventajas."

Palacio del Senado 17 de Abril de 1866.—Sebastian Gonzalez Nandin.

En su apoyo dijo

El Sr. GONZALEZ NANDIN: Esta adición es una consecuencia lógica de la primera, pues habiéndose dicho ya lo que se entiende por casa abierta en el art. 1.º, he creído indispensable el consignar que los dueños sean vecinos del pueblo donde se han de prestar esos servicios.

El Sr. BARROETA ALDAMAR: La comisión no admite la enmienda.

Hacia la oportuna pregunta, fué tomada en consideración, abriéndose en seguida la comisión que retiraba el artículo para redactarlo de nuevo.

El Sr. PRESIDENTE: Queda suspendida esta discusión. Orden del día para mañana: discusión del dictamen de la comisión mixta relativo al proyecto de ley sobre organización y establecimiento de la guardia rural, y del de represión y castigo del tráfico negro.

Se levanta la sesión.

Eran las tres.

En seguida del art. 1.º: "Se entenderá por casa abierta, para los efectos de la disposición que precede, la en que ordinaria y habitualmente residan sus dueños."

Palacio del Senado 17 de Abril de 1866.—Sebastian Gonzalez Nandin.

En su apoyo dijo

El Sr. GONZALEZ NANDIN: En este proyecto de ley, señores, se trata de la carga de alojamiento, que es de suyo vejatoria, y por consiguiente la ley necesita ser muy clara y explícita para que no dé lugar a diversas interpretaciones; y habiéndose aquí de casa abierta, es indispensable que se le dé un sentido claro, y que se entienda por casa abierta, y esto es lo que propongo en el artículo que he tenido el honor de presentar, y en el que, sin que el artículo se altere en lo más mínimo, se hace la explicación conveniente; así es que no creo que habrá dificultad en admitirla.

El Sr. Conde de RÍPALDA: La adopción de la enmienda del Sr. Gonzalez Nandin podría traer inconvenientes para otros casos, y de aquí que la comisión no cree conveniente el admitirla, puesto que hay otros servicios para los que también se tiene presente lo relativo a tener casa abierta, y para evitar dificultades tenemos el art. 3.º, en donde se dice que el Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que la carga de alojamiento se distribuya de un modo conveniente.

El Sr. GONZALEZ NANDIN: En toda ley deben evitarse dudas, y la verdad es que aquí no se da una definición de lo que se entiende por casa abierta, siendo este un punto que necesita aclaración, pues de otra suerte podría dar lugar a diversas interpretaciones; de modo que no puedo menos de insistir en lo que propongo en mi enmienda.

El Sr. Conde de RÍPALDA: La comisión cree que no hay necesidad de admitir la enmienda de S. S., pues sobre lo que ya he indicado antes hay que tener en cuenta que los Ayuntamientos son los que marcan las casas que han de destinarse para Oficiales, serenos, etc., y del mismo modo marcarán lo que se entiende por casa abierta, y el individuo que se crea agraviado acudiría donde correspondiera.

Prévia la oportuna pregunta, la enmienda fué tomada en consideración, abriéndose en seguida el debate sobre el art. 1.º con la enmienda.

El Sr. TRIARTE: Este artículo no hace la aclaración que en mi concepto es necesaria, para evitar las cuestiones que pueden surgir, que yo deseo que sea la comisión, ó el Gobierno de S. M., en su caso, tengan la bondad de decirnos si los militares en activo servicio están exentos de esta carga ó no.

El Sr. Conde de RÍPALDA: La comisión entiende que los militares en activo servicio están exentos de la carga de alojamiento.

Yo creo que no admito duda el que los ministros en activo servicio no pueden tener esa carga de alojamiento; pero toda vez que hay personas ilustradas, como lo son los Sres. Senadores, á quienes se cree dada sobre este punto, yo rogaria á la comisión que redactara el artículo de manera que no ocurriese dificultad alguna.

El Sr. Conde de RÍPALDA: La comisión retirará el artículo para redactarlo de nuevo.

El Sr. TRIARTE: La comisión no expresa si lo retira para redactarlo en el sentido que ha dicho el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, pues si queda redactado en esa forma estará conforme con lo que yo propongo.

El Sr. PRESIDENTE: Queda retirado el artículo.

El Sr. SANTA CRUZ: Me parece oportuno hacer una observación aun cuando ya se ha retirado el artículo, y es la de que refiriéndose la carga de alojamiento, Gonzalez Nandin á lo que se debe entender por casa abierta, y no aceptarla porque podría traer dificultades para otros casos, á mi modo de ver, podría adoptarse el medio de decir que para los efectos de esta ley se entenderá por casa abierta lo que se propone en la enmienda.

El Sr. GONZALEZ NANDIN: En mi adición se halla ya consignado lo que desea S. S.

Se leyó el art. 2.º, que decía así:

"Las personas obligadas á prestar el servicio de que se trata cumplirán su cometido cediendo para este fin la parte necesaria de su casa-habitación, ó proporcionando á sus expensas otra del mismo pueblo que ofrezca iguales condiciones."

Actualmente se dió lectura de la enmienda siguiente:

Ruego al Senado se sirva admitir la siguiente adición al proyecto de ley sobre alojamiento:

El art. 2.º se redactará con la adición siguiente:

"Las personas obligadas á prestar el servicio de que se trata son únicamente los vecinos del pueblo en el que el servicio de alojamiento no haya de prestarse, y cumplirán su cometido cediendo para este fin la parte necesaria de su casa-habitación, ó proporcionando á sus expensas otra del mismo pueblo que ofrezca iguales ventajas."

Palacio del Senado 17 de Abril de 1866.—Sebastian Gonzalez Nandin.

En su apoyo dijo

El Sr. GONZALEZ NANDIN: Esta adición es una consecuencia lógica de la primera, pues habiéndose dicho ya lo que se entiende por casa abierta en el art. 1.º, he creído indispensable el consignar que los dueños sean vecinos del pueblo donde se han de prestar esos servicios.

El Sr. BARROETA ALDAMAR: La comisión no admite la enmienda.

Hacia la oportuna pregunta, fué tomada en consideración, abriéndose en seguida la comisión que retiraba el artículo para redactarlo de nuevo.

El Sr. PRESIDENTE: Queda suspendida esta discusión. Orden del día para mañana: discusión del dictamen de la comisión mixta relativo al proyecto de ley sobre organización y establecimiento de la guardia rural, y del de represión y castigo del tráfico negro.

Se levanta la sesión.

Eran las tres.

En seguida del art. 1.º: "Se entenderá por casa abierta, para los efectos de la disposición que precede, la en que ordinaria y habitualmente residan sus dueños."

Palacio del Senado 17 de Abril de 1866.—Sebastian Gonzalez Nandin.

En su apoyo dijo

El Sr. GONZALEZ NANDIN: En este proyecto de ley, señores, se trata de la carga de alojamiento, que es de suyo vejatoria, y por consiguiente la ley necesita ser muy clara y explícita para que no dé lugar a diversas interpretaciones; y habiéndose aquí de casa abierta, es indispensable que se le dé un sentido claro, y que se entienda por casa abierta, y esto es lo que propongo en el artículo que he tenido el honor de presentar, y en el que, sin que el artículo se altere en lo más mínimo, se hace la explicación conveniente; así es que no creo que habrá dificultad en admitirla.

El Sr. Conde de RÍPALDA: La adopción de la enmienda del Sr. Gonzalez Nandin podría traer inconvenientes para otros casos, y de aquí que la comisión no cree conveniente el admitirla, puesto que hay otros servicios para los que también se tiene presente lo relativo a tener casa abierta, y para evitar dificultades tenemos el art. 3.º, en donde se dice que el Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que la carga de alojamiento se distribuya de un modo conveniente.

El Sr. GONZALEZ NANDIN: En toda ley deben evitarse dudas, y la verdad es que aquí no se da una definición de lo que se entiende por casa abierta, siendo este un punto que necesita aclaración, pues de otra suerte podría dar lugar a diversas interpretaciones; de modo que no puedo menos de insistir en lo que propongo en mi enmienda.

El Sr. Conde de RÍPALDA: La comisión cree que no hay necesidad de admitir la enmienda de S. S., pues sobre lo que ya he indicado antes hay que tener en cuenta que los Ayuntamientos son los que marcan las casas que han de destinarse para Oficiales, serenos, etc., y del mismo modo marcarán lo que se entiende por casa abierta, y el individuo que se crea agraviado acudiría donde correspondiera.

Prévia la oportuna pregunta, la enmienda fué tomada en consideración, abriéndose en seguida el debate sobre el art. 1.º con la enmienda.

El Sr. TRIARTE: Este artículo no hace la aclaración que en mi concepto es necesaria, para evitar las cuestiones que pueden surgir, que yo deseo que sea la comisión, ó el Gobierno de S. M., en su caso, tengan la bondad de decirnos si los militares en activo servicio están exentos de esta carga ó no.

El Sr. Conde de RÍPALDA: La comisión entiende que los militares en activo servicio están exentos de la carga de alojamiento.

Yo creo que no admito duda el que los ministros en activo servicio no pueden tener esa carga de alojamiento; pero toda vez que hay personas ilustradas, como lo son los Sres. Senadores, á quienes se cree dada sobre este punto, yo rogaria á la comisión que redactara el artículo de manera que no ocurriese dificultad alguna.

El Sr. Conde de RÍPALDA: La comisión retirará el artículo para redactarlo de nuevo.

El Sr. TRIARTE: La comisión no expresa si lo retira para redactarlo en el sentido que ha dicho el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, pues si queda redactado en esa forma estará conforme con lo que yo propongo.

El Sr. PRESIDENTE: Queda retirado el artículo.

El Sr. SANTA CRUZ: Me parece oportuno hacer una observación aun cuando ya se ha retirado el artículo, y es la de que refiriéndose la carga de alojamiento, Gonzalez Nandin á lo que se debe entender por casa abierta, y no aceptarla porque podría traer dificultades para otros casos, á mi modo de ver, podría adoptarse el medio de decir que para los efectos de esta ley se entenderá por casa abierta lo que se propone en la enmienda.

El Sr. GONZALEZ NANDIN: En mi adición se halla ya consignado lo que desea S. S.

Se leyó el art. 2.º, que decía así:

"Las personas obligadas á prestar el servicio de que se trata cumplirán su cometido cediendo para este fin la parte necesaria de su casa-habitación, ó proporcionando á sus expensas otra del mismo pueblo que ofrezca iguales condiciones."

Actualmente se dió lectura de la enmienda siguiente:

Ruego al Senado se sirva admitir la siguiente adición al proyecto de ley sobre alojamiento:

El art. 2.º se redactará con la adición siguiente:

"Las personas obligadas á prestar el servicio de que se trata son únicamente los vecinos del pueblo en el que el servicio de alojamiento no haya de prestarse, y cumplirán su cometido cediendo para este fin la parte necesaria de su casa-habitación, ó proporcionando á sus expensas otra del mismo pueblo que ofrezca iguales ventajas."

Palacio del Senado 17 de Abril de 1866.—Sebastian Gonzalez Nandin.

En su apoyo dijo

El Sr. GONZALEZ NANDIN: Esta adición es una consecuencia lógica de la primera, pues habiéndose dicho ya lo que se entiende por casa abierta en el art. 1.º, he creído indispensable el consignar que los dueños sean vecinos del pueblo donde se han de prestar esos servicios.

El Sr. BARROETA ALDAMAR: La comisión no admite la enmienda.

Hacia la oportuna pregunta, fué tomada en consideración, abriéndose en seguida la comisión que retiraba el artículo para redactarlo de nuevo.

El Sr. PRESIDENTE: Queda suspendida esta discusión. Orden del día para mañana: discusión del dictamen de la comisión mixta relativo al proyecto de ley sobre organización y establecimiento de la guardia rural, y del de represión y castigo del tráfico negro.

Se levanta la sesión.

Eran las tres.

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.**

PRESIDENCIA DEL SEÑOR RIOS ROSAS.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 17 de Abril de 1866.

Abierta á las dos, se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

El Sr. BALMASEDA: Voy á dirigir un ruego á la comisión de presupuestos. El país espera con ansiedad esa discusión para conocer el estado de la Hacienda, y para que se hagan las radicales economías que exige ese estado. El tiempo avanza; y si la comisión no presenta pronto su dictamen, vendrá el Gobierno pidiendo auto-

**SANTOS DEL DIA.**

San Eleuterio, Obispo; San Perfecto, mártir, y San Apolonio, Presbítero.

Cuarenta horas en la iglesia de religiosas mercenarias de Don Juan de Alarcón.

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**

Observaciones meteorológicas del día 17 de Abril de 1866.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS.		Dirección del viento.	Estado del cielo.
		Resumir.	Contrados.		
6 m.	700.30	8.3	10.4	S. E.	Celajes.
9 m.	700.47	13.8	17.3	S. E.	Idem.
12 m.	708.70	18.2	22.7	S. E.	Idem.
3 p.	707.48	20.6	25.7	S. E.	Idem.
6 p.	706.87	17.4	21.7	N. N. O.	Idem.
9 m.	707.06	15.4	19.2	N. N. O.	Casi d.

Temperatura máxima del día..... 21.5  
Temperatura máxima al sol..... 30.5  
Temperatura mínima del día..... 7.1

Evaporación en las 24 horas..... 4.9 milímetros.  
Lluvia en id. id..... idem.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 17 de Abril de 1866.

LOCALIDAD.	Barómetro en milímetros al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
S. Petersburgo	758.2	3.8	Nubes.	
S. Tolmo	760.9	3.1	Calma.	Despejado.
Viena	761.4	10.4	Nubes.	Despejado.
Berna	768.1	8.4	E. S. E.	Nubes.
Bruselas	762.8	14.0	S. O. N. E.	Nubes.
Dunquerque	761.0	13.0	S. O.	Nubes.
París	765.5	10.9	S. O.	Idem.
Burdeos	761.8	13.7	S. E.	Cubierto.
Lyon	761.0	12.0	N. E.	Nubes.
Florenza	767.6	12.0	Nubes.	
Roma	767.6	12.0	Nubes.	
Nápoles	764.0	14.5	N. N. O.	Niebla.

**Alcaldía-Corregimiento de Madrid.**

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

16,390 arrobas de trigo.  
3,308 idem de harina.  
3,628 idem de carbon.  
408 vacas, que hacen 40,200 libras de peso.  
204 carneros, que hacen 8,233 libras de peso.  
301 corderos, que hacen 6,333 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 5 á 5,200 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudos libra.  
Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.  
Idem de cordero, de 0,306 á 0,330 escudos libra.  
Idem de tempra, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 escudos libra.  
Tocino añejo, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,430 escudos libra.  
Jamón, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,900 á 0,700 escudos libra.  
Aceite, de 6,900 á 7,100 escudos arroba, y de 0,234 á 0,260 escudos libra.  
Idem de 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos cuartillo.  
Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.  
Jabón, de 6,300 á 6,700 escudos arroba, y de 0,336 á 0,360 escudos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.

Cebada, de 2,300 á 2,300 escudos fanega.  
Trigo vendido, de 3,012 escudos fanega.  
Precio medio, de 4,481 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 17 de Abril de 1866.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

**Bolsa de Madrid.**

Cotización oficial del 17 de Abril de 1866.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39.50, 40, 35 y 25, 39.50 pequeños; á plazo, 39.50, 40, 45 y 35 fin cor. vol.

Idem id. diferido, publicado, 36.45.

**Deuda del personal, no publicado, 22.00.**

Obligaciones municipales al portador, de 4.000 rs., idem.

Billetes hipotecarios del Banco de España, idem, 90.50.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 1.º de Abril de 1860, de 4.000 rs., idem, 80.00 d.

Idem de 2.º de 2.000 rs., id., 82.80 d.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 87.00 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 82.30 d.

Idem del Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, primera emisión, id., 103.00 d.

Idem id. id., segunda emisión, id., 103.00 d.

Obligaciones del Estado por ferro-carriles, publicado, 72.60, 50 y 72.00.

Acciones del Banco de España, no publicado, 416 d.

**CAMBIOS.**

Londres á 90 días fecha, 48.60.

París á 8 días vista, 5.02 p.

**Plazas del reino.**

Dia.	Beneficio	Dia.	Beneficio
Albacete	1/4	Lugo	1/4
Alicante	1/4	Málaga	1/4
Almería	1/4	Murcia	1/4
Avila	1/4	Orense	1/4
Badajoz	1/4	Oviedo	1/4
Barcelona	1/4	Palencia	1/4
Bilbao	1/4	Pamplona	1/4
Burgos	1/4	Pontevedra	1/4
Cáceres	1/4	Salamanca	1/4
Castellón	1/4	San Sebas.	1/4
Ciudad-Real	1/4	Tan.	1/4
Córdoba	1/4	Santander	1/4
Coruña	1/4	Santiago	1/4
Cuenca	1/4	Segovia	1/4
Gerona	1/4	Sevilla	1/4
Granada	1/4	Soria	1/4
Huelva	1/4	Tarragona	1/4
Huesca	1/4	Teruel	1/4
Jaca	1/4	Toledo	1/4
Jen.	1/4	Valencia	1/4
León	1/4	Valladolid	1/4
Lérida	1/4	Vitoria	1/4
Lugo	1/4	Zamora	1/4
		Zaragoza	1/4

**BOLSAS EXTRANJERAS.**

**Amberes 14 de Abril.**—Interior, 35.30.—Diferida, 35.35.

**Amsterdam 13 de Abril.**—Interior, 36.—Diferida, 35.35.

**Londres 14 de Abril.**—Consolidados, 86 1/4 á 86 3/4.

**ESPECTÁCULOS.**

**TEATRO REAL.**—A las ocho y media de la noche.—Función 123 de abono.—Tercer turno.—Ojelo.

**TEATRO DEL PRÍNCIPE.**—A las ocho y media de la noche.—Función 180 de abono.—Turno par y tercero de tres.—A beneficio de D. Ricardo Morales.—La comedia en un acto *Los cuatro esquinas*.—La comedia en dos actos *La mujer de un artista*.—Baile.—La comedia en un acto *Pobres mujeres*!

**TEATRO DEL CÍRCULO.**—A las ocho y media de la noche.—Función 130 de abono.—Turno segundo.—*La familia*.—Baile.—*Justicia y no por mi casa*.

**TEATRO DE LA ZARZUELA.**—A las ocho y media de la noche.—*Por seguir á una mujer*.

**TEATRO DE VARIEDADES.**—Hoy no hay función.

**IMPRENTA NACIONAL.**

**DEUDA DEL PERSONAL, NO PUBLICADO, 22.00.**

Obligaciones municipales al portador, de 4.000 rs., idem.

Billetes hipotecarios del Banco de España, idem, 90.50.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 1.º de Abril de 1860, de 4.000 rs., idem, 80.00 d.

Idem de 2.º de 2.000 rs., id., 82.80 d.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 87.00 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id